

OEA/Ser.L/V/II.  
Doc. 358  
19 noviembre 2021  
Original: español

## **INFORME No. 348/21**

### **PETICIÓN 461-14**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

**SOREN ULISES AVILÉS ÁNGELES Y OTROS**  
**COLOMBIA**

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 11 de noviembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 348/21. Petición 461-14. Admisibilidad. Soren Ulises Avilés Ángeles y otros. Colombia. 11 de noviembre de 2021.

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

<b>Parte peticionaria:</b>	Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (“INREDH”) y Liga Mexicana de Derechos Humanos (“LIMMEDDHH”)
<b>Presunta víctima:</b>	Soren Ulises Avilés Ángeles <sup>1</sup> , Fernando Franco Delgado <sup>2</sup> , Juan González del Castillo <sup>3</sup> y Verónica Natalia Velázquez Ramírez <sup>4</sup>
<b>Estado denunciado:</b>	República de Colombia
<b>Derechos invocados:</b>	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal) y 25 (protección judicial), en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>5</sup>

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>6</sup>**

<b>Presentación de la petición:</b>	27 de marzo de 2014
<b>Información adicional recibida durante la etapa de estudio:</b>	6 de diciembre de 2018
<b>Notificación de la petición al Estado:</b>	8 de junio de 2019
<b>Primera respuesta del Estado:</b>	25 de junio de 2020
<b>Observaciones adicionales de la parte peticionaria:</b>	27 de octubre de 2020
<b>Observaciones adicionales del Estado:</b>	30 de marzo de 2021

**III. COMPETENCIA**

<b>Competencia <i>Ratione personae</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione loci</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione temporis</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione materiae</i>:</b>	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973)

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

<b>Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:</b>	No
<b>Derechos declarados admisibles:</b>	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de expresión) y 25 (protección judicial), en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana
<b>Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:</b>	Sí
<b>Presentación dentro de plazo:</b>	Sí

<sup>1</sup> La parte peticionaria identifica a Telésforo Avilés Chavarría como padre de Soren Ulises Avilés Ángeles.

<sup>2</sup> La parte peticionaria identifica a Miriam Dolores Delgado Moreno como madre de Fernando Franco Delgado.

<sup>3</sup> La parte peticionaria identifica a María Rita del Castillo Díaz como madre de Juan González del Castillo.

<sup>4</sup> La parte peticionaria identifica a Ana María Ramírez Maldonado como madre de Verónica Velázquez Rodríguez.

<sup>5</sup> En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”.

<sup>6</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

## V. HECHOS ALEGADOS

1. La parte peticionaria alega la responsabilidad internacional del Estado colombiano en la ejecución extrajudicial de las cuatro presuntas víctimas en el bombardeo y ataque ejecutado al campamento del comandante guerrillero alias Raúl Reyes por tropas colombianas en la región ecuatoriana de Angostura.

2. Las organizaciones peticionarias relatan que las presuntas víctimas eran estudiantes universitarios de nacionalidad mexicana de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de México (en adelante “UNAM”) y del Instituto Politécnico Nacional de México. Refieren que las presuntas víctimas crearon una cátedra al interior de la Facultad de Filosofía y Letras y un Centro de Documentación y Difusión de estudios latinoamericanos, denominado ‘Libertador Simón Bolívar’. En el marco de este espacio académico y político, las presuntas víctimas decidieron viajar por el continente a fin de aprender y difundir la historia de los pueblos latinoamericanos. La parte peticionaria enfatiza que Juan González del Castillo estaba trabajando en su tesis de grado de la carrera de Estudios Latinoamericanos, la cual versaba sobre las canciones revolucionarias de la guerrilla y los movimientos latinoamericanos, por lo cual, no era de extrañar que el joven buscara el contacto con fuentes directas de las guerrillas a fin de elaborar y terminar su tesis de grado.

3. El 31 de enero de 2008 las presuntas víctimas arribaron a Quito para participar en diferentes eventos académicos. Entre las actividades académicas planeadas por las presuntas víctimas, se encontraba realizar una entrevista a Luis Édgar Devia Silva, alias Raúl Reyes, comandante de las FARC; razón por la cual, el 29 de febrero de 2008<sup>7</sup> llegaron al campamento de las FARC en territorio ecuatoriano ubicado a dos kilómetros de la frontera colombiana en cercanías al río San Miguel.

4. Las organizaciones peticionarias narran que el 1° de marzo de 2008 un número indeterminado de agentes del ejército y de la policía de Colombia atacó el campamento en el que se encontraban las presuntas víctimas en la región ecuatoriana de Angostura. El ataque comenzó con un bombardeo al campamento de las FARC y la posterior incursión de tropas colombianas entre la 1:00 y las 3:00 a.m. Los peticionarios enfatizan que, durante la incursión posterior al bombardeo, militares colombianos dispararon a las personas heridas, retiraron cadáveres y aparatos de comunicación. Calculan que veinticuatro personas habrían fallecido como consecuencia del ataque, y por lo menos tres personas habrían resultado heridas, pero el número real se desconocería porque varios cuerpos habrían sido removidos del lugar de los hechos por el ejército colombiano. El ejército ecuatoriano haría el hallazgo de 23 cadáveres. Refieren que el 8 de septiembre de 2008 el entonces embajador de Colombia en México informó a la Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos el fallecimiento de las cuatro presuntas víctimas de nacionalidad mexicana en el denominado operativo ‘Fénix’, y la supervivencia de otra estudiante mexicana que resultó herida en el ataque.

5. Los peticionarios se remiten a los hechos presentados por Ecuador en la petición interestatal PI-02, para reseñar que el operativo militar ‘Fénix’ comenzó en 2007 por medio de la coordinación de la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional colombiana (en adelante “DIPOL”) con agentes ecuatorianos y norteamericanos para localizar el campamento de alias Raúl Reyes. Refieren que, una vez la DIPOL confirmó que el campamento estaba en territorio ecuatoriano, el entonces presidente de Colombia autorizó la operación militar en el sitio.

6. Así, pasada la medianoche del 1° de marzo de 2008 aviones y helicópteros despegaron de la base aérea de Tres Esquinas o de Larandía, Caquetá, Colombia, con rumbo a Angostura en Ecuador, ubicada a 1.850 metros de la frontera con Colombia. Hacia las 00:20 horas habrían bombardeado un campamento de dos hectáreas de extensión en el cual se encontraban aproximadamente cincuenta personas, entre ellas, insurgentes de las FARC, cinco ciudadanos mexicanos y un ciudadano ecuatoriano. Hacia las 3:30 a.m. la Fuerza Aérea de Colombia habría realizado otro bombardeo para evitar que los miembros de la guerrilla huyeran y se llevaran consigo a los muertos y heridos.

---

<sup>7</sup> Aunque los peticionarios señalan como fecha de llegada de las presuntas víctimas al campamento el 29 de marzo de 2008, la CIDH entiende que se trata de un error tipográfico y se refieren al 29 de febrero de 2008, en tanto relatan que las presuntas víctimas viajaron desde Quito el 28 de febrero de 2008 y el bombardeo que destruyó el campamento sucedió el 1° de marzo de 2008.

7. En el operativo Fénix habrían muerto 25 personas, entre civiles y guerrilleros. Los peticionarios indican que Ecuador reconoce que entre los muertos figuran: Verónica Natalia Velásquez Ramírez, de 30 años; Fernando Franco Delgado, de 28 años; Soren Ulises Avilés Ángeles, de 33 años; y Juan González del Castillo, de 28 años; todos ciudadanos mexicanos y estudiantes de la Universidad Nacional Autónoma de México. Agregan que los resultados de las necropsias realizadas en Ecuador a los cadáveres hallados en el campamento “*revelaron la práctica de ejecuciones extrajudiciales a individuos que se encontraban en estado de indefensión*”. La fiscalía general de Ecuador solicitó un segundo concepto a peritos franceses, el cual habría confirmado que éstos habrían muerto a causa de proyectiles de arma de fuego a corta distancia.

8. Los peticionarios alegan ante la CIDH que no se inició un proceso penal de oficio por la muerte de las presuntas víctimas en Colombia. Afirman que, en el marco de la petición interestatal entre Ecuador y Colombia, el Estado colombiano informó que no existían investigaciones por el bombardeo en la Fiscalía General de la Nación, ni en la Justicia Penal Militar, ni en la Procuraduría General de la República, debido a que los hechos ocurrieron en territorio ecuatoriano. Los peticionarios señalan que, a raíz de la denuncia interestatal por el fallecimiento de un ciudadano ecuatoriano en el bombardeo de Angostura, la fiscalía de Colombia comenzó una indagación con respecto a la muerte del Sr. Aisalla Molina, mas no respecto a las presuntas víctimas de esta petición. Invocan la excepción de retardo injustificado en la resolución de los recursos internos, puesto que en Colombia no se habría realizado una investigación penal por la muerte de las presuntas víctimas.

9. La parte peticionaria alega la violación del derecho a la vida de las presuntas víctimas, pues considera que el Estado colombiano debía definir los objetivos militares y distinguir a las personas protegidas bajo el Derecho Internacional Humanitario (en adelante “DIH”), lo que no habría sucedido en el ataque de Angostura. Sostienen que el operativo militar Fénix violó la soberanía de Ecuador y fue un ataque directo, desmedido, alevoso y premeditado a un campamento que jugaba un rol importante en la negociación de entrega de rehenes. Plantean que la evidencia de que los cadáveres presentaban disparos en la espalda y mutilaciones, así como la falta de muestras de combate, son elementos que demostrarían que no se trató de un ataque en legítima defensa, sino de una masacre y de ejecuciones extrajudiciales que constituyen un crimen de lesa humanidad. Argumentan que la pretensión de “neutralizar” un objetivo militar es contraria al DIH, pues incluso los presuntos terroristas gozan de la protección del DIH, ya que el Estado debe procurar su detención y el sometimiento a un juicio equitativo en respeto a las garantías judiciales. Estiman que una operación militar encaminada a la captura podía cumplir con el objeto del operativo de manera menos violenta.

10. Aducen que Colombia infringió los principios del DIH de distinción, precaución, humanidad y proporcionalidad. Sostienen que el Estado podría haber realizado operaciones de observación y recolección de información más precisas sobre la presencia de civiles en el campamento, ya que conocía la ubicación del campamento guerrillero. Destacan que ese campamento fungía como punto de interlocución y mediación de un acuerdo humanitario para liberación de rehenes, donde se encontraban periodistas, escritores, mediadores y estudiantes; y que estaba ubicado fuera de las llamadas ‘zonas rojas’ o de conflicto. Concluyen, entonces, que el Estado de Colombia no tomó todas las precauciones factibles en su poder para prevenir y proteger la población civil de los efectos del ataque. Además, aseguran que los disparos hallados en la espalda de algunos cadáveres demostrarían una falta al principio de humanidad.

11. Denuncian también la violación del derecho a la protección judicial por la ausencia de una investigación penal a raíz de la muerte de las presuntas víctimas en el operativo Fénix. Y alegan la violación de la integridad psicológica en perjuicio de los familiares de las presuntas víctimas por la falta de acceso a la justicia. En comunicaciones posteriores, afirman que presentaron varias solicitudes a la Embajada de Colombia en México entre septiembre de 2008 y octubre de 2012, a fin de indagar y exigir a las autoridades colombianas que emprendan acciones judiciales de oficio tendientes a esclarecer los sucesos; pero sin obtener ninguna respuesta, por lo que desconocían que existía una investigación penal que fue archivada. Arguyen, no obstante, que la investigación conducida en Colombia no seguiría un debido proceso legal porque el fuero constitucional no permitiría el juzgamiento de los responsables; y porque la conducta fue declarada atípica, es decir que las acciones desplegadas no estarían tipificadas como delito en la legislación colombiana.

12. El Estado colombiano, por su parte, plantea que la petición es inadmisibles porque presenta cargos manifiestamente infundados respecto de la alegada violación del derecho a la protección judicial; y,

además, se configura la fórmula de la ‘cuarta instancia’ internacional sobre la decisión de archivo de la investigación penal, en los términos de los literales (b) y (c) del artículo 47 de la Convención Americana. Aduce que la CIDH ha declarado inadmisibles peticiones bajo esta causal cuando no se ha aportado elementos suficientes que acrediten la existencia de una violación a la Convención Americana. Asimismo, indica que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha aplicado la misma causal para denuncias que carecen de un nivel de seriedad suficiente desde el punto de vista fáctico y jurídico para atribuir la responsabilidad internacional al Estado.

13. En ese sentido, el Estado sostiene que la parte peticionaria descontextualiza los alegatos presentados en el informe de admisibilidad de la petición interestatal, pues éstos se referían únicamente al ciudadano ecuatoriano. Destaca que la fiscalía sí inició una investigación penal de oficio el 2 de marzo de 2008 a raíz de la muerte de todas las personas que fallecieron en el operativo militar en Angostura. Proceso penal que culminó el 10 de febrero de 2016 con una decisión de archivo proferida por el despacho del Vicefiscal General de la Nación, bajo el fundamento de que la conducta desplegada por los soldados colombianos fue atípica, esto es, que no constitutiva de delito. A este respecto, sostiene que, dado que los argumentos de la parte peticionaria no están debidamente sustanciados desde el punto de vista fáctico y jurídico, resultan manifiestamente improcedentes en los términos del artículo 47.c de la Convención Americana.

14. Por otro lado, el Estado señala que la decisión de archivo del proceso penal fue adoptada conforme a las garantías convencionales. Recuerda que, según la denominada fórmula de la cuarta instancia, la CIDH no tiene la facultad de revisar las providencias emanadas de tribunales nacionales que actuaron en la esfera de su competencia en aplicación de las garantías judiciales. Colombia deduce que si la Comisión realiza un análisis sobre los hechos ocurridos el 1° de marzo de 2008, necesariamente tendría que revisar la decisión de archivo adoptada a nivel interno el 10 de febrero de 2016.

15. A este respecto, reseña que la investigación fue tramitada en la Fiscalía 20 de la Unidad Nacional contra el Terrorismo hasta el 21 de marzo de 2013, fecha en que fue remitida al despacho del Fiscal General de la Nación debido al fuero constitucional del que gozaban las personas investigadas. El 21 de abril de 2013 el entonces Fiscal General de la Nación presentó a la Corte Suprema de Justicia una declaratoria de impedimento para conocer la actuación, la cual fue aceptada por la Corte, que ordenó su remisión al despacho del Vicefiscal General de la Nación el 15 de mayo de 2013. El Estado explica que el 10 de febrero de 2016 el vicefiscal decretó el archivo toda vez que las acciones desplegadas el 1° de marzo de 2008 habrían cumplido con los principios del DIH de distinción, humanidad, precaución y proporcionalidad. El Estado cita extensamente la decisión de archivo de la investigación, cuyos fundamentos relevantes en cuanto a la caracterización de los hechos alegados se transcriben a continuación:

[...] una operación militar dirigida a neutralizar el enemigo se ajusta al Derecho Internacional Humanitario (DIH) siempre y cuando ella respete una serie de requisitos: (a). En primer lugar, la operación militar se tiene que desarrollar en el marco de un conflicto armado internacional o de carácter interno. (b). En caso de que se cumpla con dicho requisito es necesario, en segundo lugar, analizar si la operación militar se dirigió contra un blanco militar legítimo de conformidad con los parámetros del DIH, (c). Finalmente, se debe valorar si la planeación y ejecución de la operación respetó las reglas y principios del DIH aplicables al caso concreto.

[...] Un medio menos lesivo que el ataque aéreo estratégico podría haber consistido en una maniobra terrestre de mayor envergadura, es decir, se podría haber renunciado al ataque aéreo y en su lugar se habrían infiltrado un mayor número de destacamentos helitransportados. Si bien una operación de esas características habría podido tener menos efectos nocivos sobre la parte enemiga, en el caso concreto los miembros del Frente 48 de las FARC, es evidente que ella no era igual de efectiva para alcanzar el principal objetivo militar de la Operación Fénix – la captura o neutralización de alias Raúl Reyes-, pues una operación de esa naturaleza no habría tenido a su favor la sorpresa y le habría dado la oportunidad a alias Raúl Reyes de escapar al accionar de la Fuerza Pública.

[...] Sin embargo, el hecho de considerarlos civiles [refiriéndose a las presuntas víctimas de esta petición] no permite que se concluya que sus muertes y lesiones son penalmente imputables a quienes ordenaron, planearon o ejecutaron la operación Fénix. Debe recordarse que la afectación de civiles dentro del marco del conflicto armado, ocasionadas por la Fuerza Pública, están permitidas por el DIH siempre que las mismas sean proporcionales a la ventaja militar concreta y directa anticipada. Por ello, lo primero que se debe determinar es si en el caso concreto se respetó o no el principio de proporcionalidad. En lo que sigue se estudiará si se respetó dicho principio, según lo explicado al inicio de esta decisión sobre el sistema de (sic) fuentes del DIH." [...] En cuando (sic) a las medidas de precaución, se debía verificar la naturaleza del objetivo a ser atacado. Esta verificación debe hacerse durante la planeación del ataque y, si pasa un tiempo considerable entre la planeación y la ejecución, antes de llevarlo a cabo, para asegurarse de que no han cambiado las circunstancias ni la naturaleza del objetivo militar a atacar. Durante la planeación de la Operación Fénix se determinó que 'De acuerdo con la información disponible no había viviendas, resguardos ni secuestrados en las proximidades de la zona campamentaria, lo que permitió prever la no existencia de daños colaterales en el evento de una operación por parte de la Fuerza Pública', como lo indica el Informe Oficial de la Operación Fénix (EMP 2, p. 59). En otras palabras, durante la planeación se determinó el carácter militar del objetivo.

16. En este sentido, el Estado colombiano concluye que la operación militar ejecutada el 1° de marzo de 2008 se ajustó al marco normativo aplicable, pues se desarrolló dentro del riesgo permitido por la legislación penal, conforme a las conclusiones de la Fiscalía General de la Nación. Además, asegura que el fuero constitucional no supone que los hechos no sean objeto de investigación, sino que la investigación es adelantada directamente por el Fiscal General de la Nación. También alega que la decisión de archivo de la investigación puede ser impugnada ante los juzgados penales de garantías, o por medio de acción de tutela. Por ello, el Estado considera que no existe ninguna violación del contenido de las obligaciones derivadas de la Convención Americana que habilite el estudio por parte de la CIDH respecto de la decisión de archivo del proceso penal. Y solicita que la Comisión declare inadmisibles la presente petición en relación con la alegada violación del derecho de protección judicial por cuanto las alegaciones sobre la inexistencia de una investigación penal son falsas; y, con respecto al operativo militar Fénix porque la Comisión actuaría como tribunal de alzada frente a la decisión de archivo proferida por la Fiscalía General de la Nación.

## VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

17. La Comisión observa que la presente petición versa sobre la ejecución de cuatro jóvenes de nacionalidad mexicana durante el bombardeo y la incursión militar de tropas colombianas. No existe controversia respecto del agotamiento de los recursos internos, pues el Estado asegura que inició una investigación penal *ex officio* que concluyó en una decisión de archivo, de conformidad con la normativa aplicable.

18. La CIDH recuerda que, en situaciones relacionadas a posibles violaciones al derecho a la vida, como las ejecuciones extrajudiciales, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de la petición son los relacionados con la investigación y sanción de los responsables, que se traducen en la legislación interna en delitos perseguibles de oficio<sup>8</sup>. La Comisión considera que la decisión definitiva que agotó los recursos internos con respecto a la presente petición fue la que decretó el archivo de la investigación, proferida por el despacho del Vicefiscal General de la Nación el 10 de febrero de 2016. Las razones jurídicas que llevaron a esta decisión de archivo son mantenidas y reiteradas por el Estado colombiano como parte de su posición oficial frente a la presente petición, por lo tanto la Comisión considera estos criterios como definitivos. En consecuencia, y dado que la petición fue presentada el 27 de marzo de 2014, la Comisión concluye que la presente petición cumple con los requisitos de los artículos 46.1(a) y (b) de la Convención Americana.

<sup>8</sup> CIDH, Informe No. 178/21. Petición 1956-12. Admisibilidad. Nicolás David Neira Álvarez y familiares. Colombia. 13 de agosto de 2021, párr. 18.

## VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

19. La presente petición incluye alegaciones con respecto a la ejecución del operativo militar Fénix en el que fallecieron las presuntas víctimas, así como a la impunidad del caso derivada del archivo de la investigación penal. El Estado replica que los hechos relativos a la falta de investigación penal son manifiestamente infundados, y que, si la CIDH analiza la legalidad del operativo Fénix actuaría como tribunal de cuarta instancia internacional respecto a la decisión de archivo del proceso penal.

20. La Comisión reitera que, a los efectos de la admisibilidad, esta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es 'manifiestamente infundada' o es 'evidente su total improcedencia', conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. En esa medida, la Comisión se ha declarado competente para admitir y analizar una petición cuando la providencia judicial a la que se refiere puede, materialmente, afectar cualquier derecho garantizado por la Convención Americana<sup>9</sup>.

21. Bajo ese entendido, la CIDH advierte que, en el presente caso, existe una controversia sobre la violación del derecho a la vida de las presuntas víctimas, a la luz de las normas aplicables de DIH conforme a las cuales debía ejecutarse el ataque al campamento guerrillero de alias Raúl Reyes. Tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>10</sup> como la Comisión Interamericana<sup>11</sup> han determinado que las disposiciones relevantes de DIH pueden ser tenidas en cuenta como elementos de interpretación de la Convención Americana respecto a la aplicación de las obligaciones convencionales en contextos de conflicto armado. Así pues, la CIDH nota que los alegatos de las partes versan sobre el cumplimiento del operativo militar del 1º de marzo de 2008 con los principios de DIH de distinción, precaución, proporcionalidad y humanidad. La Comisión considera que estos alegatos no resultan manifiestamente infundados, y que ofrecen elementos para considerar, al *menos prima facie*, para efectos del presente análisis de admisibilidad, la eventual violación de derechos establecidos en la Convención Americana en favor de las presuntas víctimas. Además, la Comisión admitirá los artículos 8 (garantías judiciales) y 13 (libertad de expresión) de la Convención en vista de que el Estado no respondió a las solicitudes de información presentadas por los familiares de las presuntas víctimas relativas a la investigación y el proceso penal por los hechos acaecidos el 1º de marzo de 2008 y no habrían podido participar en el proceso penal.

22. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de expresión) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en perjuicio de Soren Ulises Avilés Ángeles, Fernando Franco Delgado, Juan González del Castillo y Verónica Natalia Velázquez Ramírez, y sus familiares directos individualizados en el trámite del presente caso ante la CIDH.

<sup>9</sup> CIDH, Informe No. 39/96, Caso 11.673, Marzoni, Argentina, 15 de octubre de 1996, párrafos 50-51; CIDH, Informe No. 1/03, Caso 12.221, Jorge Omar Gutiérrez (Argentina), 20 de febrero de 2003, párrafo 46; CIDH, Informe No. 4/04, Petición 12.324, Rubén Luis Godoy (Argentina), 24 de febrero de 2004, párrafo 44; CIDH, Informe No. 32/07, Petición 452-05. Juan Patricio Marielo Saravia y otros (Chile), 2 de mayo de 2007, párr. 57; CIDH, Informe No. 72/11, Petición 1164-05. Admisibilidad. William Gómez Vargas. Costa Rica. 31 de marzo de 2011, párr. 52; CIDH, Informe No. 65/12, Petición 1671-02. Admisibilidad. Alejandro Peñafiel Salgado. Ecuador. 29 de marzo de 2012, párr. 38. CIDH, Informe No. 64/14, Petición 806-06. Admisibilidad. Laureano Brizuela Wilde. México. 25 de julio de 2014, párr. 43.

<sup>10</sup> Ver Corte IDH. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67, párrs. 32 a 34. Véase también, Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 209; Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 115; Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 23; y, Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 39.

<sup>11</sup> Ver CIDH. *Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de [los] derechos humanos en Colombia*. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 49/13, 31 diciembre 2013, Capítulo 3, Sección C "Complementariedad del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario".

## **VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 13 y 25 de la Convención Americana.

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 19 días del mes de noviembre de 2021. (Firmado:) Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.